



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARGARITA ROSA DURAN PABON

Demandado: NUEVA EPS.

Radicado: No. 2023-00180-00

Derecho: MINIMO VITAL – SALUD.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que la señora Laura Morales, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamental a la SALUD.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1983 de 2017, indica:

“... Reparto de la acción de tutela. (...), conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”.

Siendo del caso entonces determinar la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. para poder establecer si son competencia de los Jueces Municipales o de los del Circuito las acciones de tutela que se interpongan en contra de dicha entidad, teniéndose que dijo la honorable Corte Constitucional, en Auto No. 083 del 18 de febrero de 2009, con Ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, que:

“2.- La Nueva EPS fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su Certificado de Existencia y Representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A. cuenta con el 50% menos una acción.

3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta...”.

Y respecto de la definición de la sociedad de economía mixta, así como del contenido del acto de constitución de la misma, señala el Código de Comercio que:

“Artículo 461. Definición de la sociedad de economía mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”.

“Artículo 462. Contenido del acto de constitución de sociedad de economía mixta. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma”.

En ese orden de ideas, se tiene que el funcionamiento de la Nueva E.P.S. fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, que a la letra enseña:

“... (...) Resolución 371 de 2008

(...) RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el funcionamiento de la entidad Nueva E.P.S. S.A. para operar el Régimen Contributivo en los siguientes departamentos y con la capacidad de afiliación que se indica en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución...”. (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

Anexo que contiene por supuesto al Atlántico – y al municipio de Soledad – dentro de los departamentos en los cuales operará la Nueva E.P.S. S.A. a partir de su creación en el año 2008.

Lo cual nos hace considerar que existe una división de dicha empresa promotora de salud, y que su carácter en lo que a nosotros compete es Departamental; motivo por el cual la competencia para conocer de las acciones de tutela que en su contra se presenten recae en cabeza de los Juzgados Municipales, al tratarse de una sociedad de economía mixta dividida departamentalmente.

Así las cosas, y observándose que la entidad accionada es del orden MUNICIPAL se hace necesario la remisión de la misma para su conocimiento al Juzgado Municipal en turno.

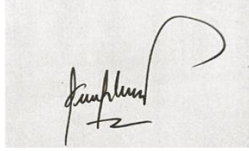
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE la presente acción de tutela impetrada por MARGARITA ROSA DURAN PABON, actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS, al Juzgado Municipal en turno de esta municipalidad, para que sea sometido a las reglas de reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374274df826d117c699d3560ec30bab2bc8b1f298b450006611b4babf1763f9**

Documento generado en 25/04/2023 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>